

ENTRADA N° 562072021

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE **ALBERTO ANTONIO CORREA SÁNCHEZ**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 080 DE 22 DE MARZO DE 2021, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado Solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, quien actúa en nombre y representación del señor **ALBERTO ANTONIO CORREA SÁNCHEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 080 de 22 de marzo de 2021, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el representante del Ministerio Público señala que, el apoderado judicial del demandante – conjuntamente con otra profesional del Derecho- interpusieron una Denuncia a título personal contra su persona; y, posteriormente, presentaron una Querrela

en su contra, en representación de la sociedad Josephco, S.A., por la presunta comisión de un Delito contra la Administración Pública.

De igual forma, agrega que tales acusaciones fueron decididas por el señor Procurador General de la Nación, a través de la **Resolución de 31 de agosto de 2021**, “en la que se determinó inadmisibile la querella presentada por los abogados Alma Lorena Cortés y Alejandro Pérez Saldaña; toda vez que mi actuación se ciñó a la facultad propia del cargo que ocupó, otorgada por la Constitución Política de la República de Panamá”. (foja 58 del Expediente)

Por lo antes expuesto, el Doctor Rigoberto González Montenegro estima que se encuentra alcanzado por la causal de impedimento contemplada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, aplicable de forma supletoria, de acuerdo a lo contenido en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943.

En ese sentido, el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ...”.

Ahora bien, la Sala Tercera ha sostenido que, en materia de impedimentos y recusaciones, las normas jurídicas aplicables son las contenidas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, por contener causales específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; sin embargo, al analizar la circunstancia expuesta por el señor Procurador de la Administración, resulta evidente que la misma es una situación de carácter excepcional, que no se encuentra contemplada en la Legislación Contencioso-Administrativa, y, como bien indica el representante del Ministerio Público, resulta aplicable –de forma

supletoria- la normativa contenida en el Código Judicial, tal como lo establece el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

“Artículo 57c. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.”

De igual manera, debe tenerse presente que, en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial -norma de aplicación subsidiaria en la Justicia Contencioso-Administrativa, como indicáramos con anterioridad-, son aplicables a los agentes del Ministerio Público, las normas sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Así, al analizar la situación expuesta por el Doctor Rigoberto González Montenegro, frente a las normas procedimentales respectivas, esta Superioridad estima que la Solicitud de impedimento formulada por el mismo, es procedente, toda vez que se configura la causal de impedimento invocada, y que se encuentra prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Ello es así, toda vez que el señor Procurador de la Administración ha sido objeto de una Denuncia y una Querrela Penal en su contra, y si bien las mismas no fueron admitidas por el señor Procurador General de la Nación, se encuentran dentro del término de dos (2) años a que se refiere el numeral 11 del artículo 760 de la normativa de Procedimiento Civil.

Por último, debe indicarse que con anterioridad, mediante la **Resolución de 16 de noviembre de 2021**, dictada dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción identificado con el Número 305862021, esta Corporación de Justicia declaró procedente la Solicitud de impedimento formulada por el representante del Ministerio Público, basada en una situación jurídica similar.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES LEGAL** la manifestación de impedimento formulada por el

Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro; y,
DISPONE que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración
para que lo reemplace.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

CON SALVAMENTO DE VOTO

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**